Artículo: No hay comunidad en materia minera
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 192
AÑO LX
JULIO-DICIEMBRE 1992
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

UNIVERSIDAD DE CHILE
BIBLIOTECAS
DIRECCIÓN

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: No hay comunidad en materia minera
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

NO HAY COMUNIDAD EN MATERIA MINERA

RENE RAMOS PAZOS
Profesor de Derecho de Minería
Universidad de Concepción

1. Es sabido que las sociedades legales mineras son aquellas que nacen, por el solo ministerio de la ley, "por el hecho de que se inscriba un pedimento o una manifestación formulado en común por dos o más personas, o por el hecho de que, a cualquier otro título, se inscriba cuota de una concesión minera que estaba inscrita a nombre de una sola persona..." (art. 173 C. Minería, inc. 1º).

El legislador ha creado este tipo de sociedades con el objeto de evitar la comunidad. Como dice Julio Ruiz Burgeois: "La comunidad no se aviene con el trabajo o dinamismo que perentoriamente exige el Derecho Minero y, mucho menos, si se tiene en cuenta la unidad del plan de laboreo y explotación que la naturaleza de los yacimientos requiere para su buen aprovechamiento, unidad de plan que, de existir una comunidad, sería constantemente perturbada y frustrada por el criterio diverso de cualquier comunero que, como tal, tiene derecho a oponerse a los actos administrativos de los demás (arts. 2304 y 2081 del Código Civil" (*Instituciones de Derecho Minero,* T. II, Nº 162, pág. 122, Edit. Jurídica de Chile, 1949)

2. Con motivo del estudio de títulos de una sociedad legal minera, he detectado un problema que demostraría que, en algunos casos, la forma como se tramitan las concesiones mineras no se ajusta a la normatividad vigente. Creo que no se está cumpliendo con la ley y de ello pueden derivarse graves conflictos que es bueno prevenir. Ello explica estas notas.

3. La situación concreta que motiva estas reflexiones -y que la he visto reiterada- es la siguiente: dos personas hacen una manifestación en común. El tribunal ordena inscribir y publicar tal manifestación, lo que las partes hacen dentro del plazo legal. De acuerdo a lo que disponen los artículos 52 y 100 Nº 1 del Código de Minería, tal inscripción se verifica en el Registro de Descubrimientos.

Como se trata de una manifestación formulada por dos personas, se ge-

Artículo: No hay comunidad en materia minera
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nera, en virtud de esta inscripción, una sociedad legal minera (art. 173 inc. 1° del Código de Minería). Por ello, el señor Conservador de Minas a continuación de esa inscripción practica, de oficio, en el mismo Registro, una nueva a favor de la sociedad legal minera, cumpliendo de esa manera con lo que ordena el artículo 176 del Código del ramo. Posteriormente, en el Registro de accionistas, inscribe los nombres de las personas de que se compone la sociedad, con indicación del número de sus acciones (art. 176 inc. 1° segunda parte).

Se tramita íntegramente la concesión, dictándose la correspondiente sentencia constitutiva. Esta en su parte resolutiva dispone "...se declara que se aprueba el plano y acta de mensura y queda constituida la concesión minera de explotación denominada Luciérnaga 1-10 con una superficie de 70 hectáreas *en favor de don Eduardo Merino Pérez y de doña Carolina Bustos Vera.* Extráctese la presente sentencia constitutiva tal como se establece en el artículo 90 del Código de Minería y publíquese. Remítase copia autorizada de la presente sentencia constitutiva al Servicio Nacional de Geología y Minería. Regístrese, *inscríbase* y dése copia..."[1]

Con el mérito de esta copia, se requiere la inscripción de la sentencia y el señor Conservador de Minas, dando cumplimiento a lo que indica el artículo 89 del Código de Minería, la practica transcribiendo íntegramente la sentencia y el acta de mensura.

En la forma que se acaba de explicar, viene a resultar que la sentencia ha otorgado las 10 Concesiones Luciérnaga, a dos personas en común; y el señor Conservador ha inscrito dicha sentencia, transcribiéndola, con lo que aparecen dos personas como copropietarios de las 10 pertenencias.

Todo lo anterior es manifiestamente erróneo, contrario a claras disposiciones legales, al orden público y a principios fundamentales del Derecho Minero, como se pasa a explicar.

4. De acuerdo a la ley, cuando el pedimento o la manifestación cumple "con lo dispuesto en el artículo 43 o en los artículos 44 y 45, respectivamente, ordenará -el tribunal- su inscripción y publicación" (art. 48.) (El pedimento o la manifestación se inscriben en el Registro de Descubrimientos, arts. 52 y 101 N° 1 C. Minería).

En el caso de que el pedimento o la manifestación hubiere sido hecho en común por dos o más personas, el Conservador de Minas, al momento en que se le requiera su inscripción, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 del Código de Minería, y en los artículos 95 y 96 del Reglamento, esto es, practicar las siguientes inscripciones: a) en el Registro de Descubrimientos, la del pedimento o manifestación, que se le está requiriendo; b) en seguida, en el mismo registro, una nueva inscripción a favor de la sociedad legal minera que ha nacido justamente del hecho de inscribir el pedimento o la manifestación

[1] Se ha omitido el tribunal y se han cambiado los nombres de las pertenencias y de las partes, por razones fáciles de entender.

Artículo: No hay comunidad en materia minera
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

formulado en común por dos o más personas. Con esta segunda inscripción la sociedad queda constituida, y c) finalmente, "inscribirá en el Registro de Accionistas los nombres de las personas de que se compone la sociedad, con indicación del número de sus acciones y de fracción de acción, en su caso".

Hacemos notar que la segunda y tercera inscripción citada debe practicarla el Conservador de oficio, como lo prueba el artículo 92 del Reglamento.

5. Inscrita la manifestación o el pedimento, la actuación posterior de las partes será pedir sentencia constitutiva o solicitar la mensura, respectivamente (artículos 55 y 59 C. de Minería).

Estas normas plantean algunas cuestiones, que vale la pena dilucidar:

a) posibilidad de que cualquiera de los peticionarios o manifestantes pueda continuar con la tramitación de la concesión;

b) forma como se cumple con la exigencia contenida en el artículo 55 Nº 3 y en el artículo 59 Nº 3 del Código de Minería.

6. *Posibilidad de cualquiera de los peticionarios o manifestantes puedan continuar con la tramitación.* Tanto el artículo 55 como el 59, aplicable el primero a la concesión de exploración y el segundo a las pertenencias, establecen que cuando son varios los peticionarios o manifestantes, "cualquiera de ellos" podrá continuar con la tramitación de la concesión.

No hay duda de que lo anterior resulta anómalo[1], puesto que cuando se ha formulado un pedimento o una manifestación en conjunto por varias personas, ha nacido una sociedad legal minera en el momento en que se inscribió tal pedimento o manifestación. Por ello, en la tramitación posterior -solicitud de sentencia o de mensura, según el tipo de concesión- quien debería presentar la correspondiente solicitud debiera ser la sociedad legal minera y no "cualquiera de los peticionarios o manifestantes", pues al nacer la sociedad, ellos han perdido todo derecho sobre el pedimento o manifestación, pasando a tener únicamente un derecho mueble o acción en relación con la sociedad (art. 177).

¿Cómo explicar esta anomalía? ¿En qué carácter estaría interviniendo el peticionario o manifestante?

La explicación que se da de esta situación es que el legislador, con el objeto de facilitar la tramitación, permite que cualquiera de los peticionarios o manifestantes actúe en representación de la Sociedad legal minera (Ossa Bulnes, Derecho de Minería, Nº 83, pág.111 y Nº 90, pág.118).

En cuanto al carácter en que estarían interviniendo el peticionario o manifestante, la doctrina estima que lo haría en representación de la sociedad. Samuel Lira afirma que esta situación "envuelve una alteración a las reglas de la representación" (Curso de Derecho de Minería, pág.147). Sergio Gómez N. sostiene que "en este caso, cualquiera de los socios podrá formular la solicitud aunque no tenga la administración de la sociedad" (Manual de Derecho de Minería,

[1] Igual situación se presenta en el artículo 78 inciso 1º.

Artículo: No hay comunidad en materia minera
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pág. 100, idea que repite más adelante, pág.127).

Si aceptamos que el peticionario o manifestante lo hace en representación de la sociedad, debería así expresarlo, pues es supuesto de toda representación la *"contemplatio domini"*, esto es, la intención de actuar por el representado. Ossa Bulnes señala, a propósito de la solicitud de sentencia, que "en el escrito en que se pide la sentencia *conviene* individualizar la sociedad" (ob. cit. Nº. 83, pág.111); y, más adelante, insiste en esta idea cuando estudia la solicitud de mensura (ob. cit. Nº 90, pág.118). Nos atreveríamos a decir que más que "conviene" individualizar la sociedad, *"debería"* individualizarse.

Creemos que si el peticionario o manifestante no indica que actúa en representación de la sociedad, el tribunal debería -haciendo uso de las facultades que le otorgan los artículos 56 inciso 3º y 60 inciso 3º- ordenar que se hiciera la corrección correspondiente, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento legal.

7. *Forma cómo debe cumplirse con las exigencias establecidas en los artículos 55 Nº 3 y 59 Nº 3.* La segunda cuestión que nos plantean los artículos 55 y 59 del Código de Minería es precisar la forma cómo el peticionario o manifestante cumple con las exigencias contenidas en los numerandos terceros de ambas disposiciones. El artículo 55 nos dice que se acompañará a la solicitud de sentencia "3º.: copia autorizada de la inscripción del pedimento"; y el artículo 59, tratándose de la solicitud de mensura, expresa, que se acompañará a la solicitud "3º copia autorizada de la inscripción de la manifestación".

La pregunta que cabe formular es la siguiente, en el caso de los pedimentos o manifestaciones conjuntos, ¿se entienden cumplidas estas exigencias agregando únicamente la copia de la inscripción del pedimento o de la manifestación, o debería acompañarse, además, copia de la nueva inscripción de la manifestación o pedimento a nombre de la sociedad? A nuestro juicio, deberían ser ambos antecedentes, desde que es evidente que al practicarse la segunda de las inscripciones exigidas por el art. 176, la primera ha quedado cancelada. En efecto, al inscribirse el pedimento o la manifestación nace para las partes -entiéndase los peticionarios o manifestantes conjuntos- un derecho real inmueble, transferible y transmisible de acuerdo con las normas aplicables a los demás bienes raíces (art.54). Posteriormente, el Conservador va a practicar una segunda inscripción a nombre de la sociedad, y verificada ésta la sociedad adquiere la concesión (el pedimento o la manifestación). Nos parece claro que la segunda inscripción está cancelando la primera, pues el derecho real que tenían los peticionarios o manifestantes (derecho inmueble según veíamos) se transfiere a la sociedad, y ellos pasan a tener únicamente un derecho mueble o acción, con relación a la sociedad (art.177).

Insistimos, entonces, en que las exigencias de los artículos 55 Nº.3 y 59 Nº.3 no pueden entenderse cumplidas con la sola copia de la inscripción del pedimento o la manifestación, en el caso en que haya nacido una sociedad legal minera, sino que será indispensable acompañar también copia de la inscripción del pedimento o la manifestación a nombre de la sociedad (segunda inscripción

Artículo: No hay comunidad en materia minera
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del artículo 176). (Digamos de paso, y ya saliéndonos del tema que nos ocupa, que si el peticionario o manifestante enajena su derecho o ha operado la transmisión, será necesario también acreditarlo).

El tribunal, frente a una omisión como la que estamos señalando debería ordenar se acompañara, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento legal, copia de la inscripción a nombre de la sociedad legal minera (artículos 56 inc. 3° y 60 inc. 3°).

8. Si no se actúa en la forma que venimos diciendo, el tribunal no podrá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87, en orden a enunciar en la sentencia el nombre, domicilio y profesión u oficio del peticionario o del manifestante *y los del titular actual del pedimento o de la manifestación* según conste en autos ni la de señalar "los datos de la inscripción del pedimento o de la manifestación y, *si corresponde*, los de la inscripción de esos derechos a favor de su actual titular". Pues bien, en el caso de que el pedimento o la manifestación lo hubieren formulado varias personas, sin duda *corresponde* señalar la inscripción a nombre de la sociedad legal minera, que es la actual titular de tal pedimento o manifestación.

9. Lo que venimos explicando nos parece del mayor interés porque la sentencia debe otorgar la concesión *al actual titular del pedimento o de la manifestación.* De consiguiente, si al inscribirse el pedimento o la manifestación a nombre de varias personas, nació una sociedad legal minera, la concesión se debe otorgar a esa sociedad y no a los peticionarios o manifestantes conjuntos (como ocurrió en el caso que venimos comentando). Para que el tribunal pueda cumplir con esta obligación es indispensable que se le acompañe en la oportunidad legal (solicitud de sentencia o solicitud de mensura, según el caso) la documentación que acredite haberse realizado la segunda de las inscripciones del artículo 176.

Está claro para nosotros que no puede el tribunal, en ningún caso, otorgar la concesión a los varios peticionarios o manifestantes, pues aparte de que ellos no son los actuales titulares del pedimento a la manifestación, se estaría aceptando una copropiedad minera, que nuesto código no admite. Se estaría atentando por ello en contra del orden público.

10. Si el tribunal -por no haberse acompañado en su oportunidad la documentación correspondiente o por cualquiera otra razón- llega a otorgar la concesión a los varios peticionarios o manifestantes, comete una grave irregularidad. No estamos en este caso ante un vicio procesal en que se puede haber incurrido en la tramitación de la concesión, y que, en conformidad con el artículo 86, quedaría saneado con la dictación de la sentencia constitutiva. Por el contrario, nos encontramos ante un vicio de fondo, sustantivo, que no se produce en la tramitación sino en la sentencia misma. Y que produce nulidad de Derecho Público, en conformidad al artículo 7°. de la Carta fundamental.

Artículo: No hay comunidad en materia minera
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

11. Pensamos que frente a este vicio la concesión minera no se puede llegar a adquirir ni siquiera por prescripción. En efecto, los peticionarios o manifestantes conjuntos mal podrían adquirir por prescripción un dominio común, que la legislación minera repudia (no hay comunidad en materia minera); y la sociedad legal minera tampoco podría adquirirla porque no ha sido poseedora, y no lo ha sido porque es la sentencia la que da originariamente la posesión - artículo 91- y, en el supuesto que venimos tratando, la sentencia ha otorgado la concesión a los peticionarios o manifestantes, ignorando la existencia de la sociedad.

12. Finalmente es importante examinar la actuación del Conservador de Minas. El procedió a inscribir la sentencia constitutiva de la pertenencia, dando cumplimiento a lo ordenado en la misma sentencia.

Sin embargo, pensamos que no debió hacerlo en estas condiciones. Al examinar la sentencia no ha podido dejar de advertir que los peticionarios o manifestantes eran varios, por lo que no podía ignorar la existencia de la sociedad legal minera -que él mismo hizo nacer cuando practicó la segunda de las inscripciones del artículo 176-, que la sentencia ha ignorado, pero que existe. Por lo demás, ¿cómo podía practicar la inscripción a nombre de los peticionarios o manifestantes, en circunstancias que, de sus propios registros, aparece que esas personas ya no eran los actuales titulares de la manifestación, sino que lo era la sociedad legal minera? ¿Cómo podría conciliarse esta inscripción con la inscripción de la manifestación?

El Conservador de Minas, como responsable del Registro, debió negarse a inscribir, fundado en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Conservatorio de Bienes Raíces, norma que debió aplicar en conformidad a los artículos 99 inciso 3º del Código de Minería y 76 del Reglamento. Naturalmente que el afectado con la negativa, en tal supuesto, podría hacer valer sus derechos en la forma dispuesta en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Pero aun si se estimare que no cabe aplicar a este caso las normas del Reglamento recién indicado, porque se trata de inscribir una sentencia y no un título, pensamos que el Conservador de Minas, como responsable de la pureza del registro, debe, en situaciones como ésta, representar al tribunal, en forma fundada, su negativa. Un reparo formulado con oportunidad puede permitir a las partes buscar una solución (v. gr. pedir aclaración de la sentencia).